



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Duver Erley Palacio Palacio.
Demandado	Paula Andrea Castellanos Salgado José Absalón Vanegas.
Radicado	05-001-40-03- 017-2013-00803-01
SENT. GRAL. # 320 SENT VERBL 2a # 2	Modifica sentencia de primera instancia.

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; previos los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

El demandante, a través de apoderada judicial, solicitó: *“Con base en los anteriores hechos y en las disposiciones de derecho que invocaré, respetuosamente solicito que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con citación y audiencia de los demandados, se hagan las siguientes o similares: DECLARACIONES.*

“1. Los señores PAULA ANDREA CASTELLANOS SALGADO, quien se identifica con la cédula 43.601.036, y JOSE ABSALON VANEGAS LÓPEZ, quien se identifica con la cédula 70.509.841, son responsables civil y solidariamente por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios morales, causados al demandante DUVER ERLEY PALACIO PALACIO, mayor y vecino del Municipio de Bello (Ant.), identificado con la cédula 1.128.277.769, por los hechos ocurridos el pasado dos (02) de octubre de 2012 cuando el vehículo de placas ITT 270 colisionó con el vehículo que conducía el demandante, tipo motocicleta de placas RVT03C..

“2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados PAULA ANDREA CASTELLANOS SALGADO y JOSE ABSALON VANEGAS LÓPEZ solidariamente, a pagar al demandante DUVER ERLEY PALACIO PALACIO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas de dinero: “2.1. Por daño emergente: \$ 1.525.367, por las sumas pagadas por el demandante, relacionadas en el hecho Doce, ítems 12-1, 12-2, 12-3 y 12-5.6 “2.2. Por lucro cesante, la suma de \$ 3.112.508, relacionadas en el hecho Doce, ítems 12-4 y 12-5.

“3. Así mismo, con base en la primera declaración, se condene a los demandados PAULA ANDREA CASTELLANOS SALGADO y JOSE ABSALON VANEGAS LÓPEZ solidariamente, a pagar al demandante DUVER ERLEY PALACIO PALACIO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferirse la sentencia por concepto de perjuicios morales.

“4. Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas a la fecha del pago de la obligación y desde la fecha en que se realizaron cada uno los pagos por parte del demandante

“5. Se condena solidariamente a los demandados al pago de costas y gastos procesales.”

1.2. SUPUESTOS FÁCTICOS.

Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en resumen, los siguientes:

Que el señor Duver Erley Palacio Palacio, es propietario de un vehículo automotor, clase Motocicleta, de placas RVT03C, Marca Bajaj, Carrocería Sport, Línea Pulsar 180 UG, Color verde esmeralda. Que la señora Paula Andrea Castellanos Salgado para el 2 de octubre de 2012 tenía la propiedad del vehículo automotor de placas ITT 270, clase automóvil, marca Renault, carrocería cupe, línea twingo, color blanco nieve, modelo 1996, el cual era conducido por la calle 26 B, en la citada fecha a las 17:00 horas, por el señor José Absalón Vanegas López. Que el 2 de octubre de 2012 a las 17:00 horas, el demandante conducía el vehículo de placas RVT03C por la carrera 70 de Medellín, en dirección sur-norte y antes de llegar a la calle 30 tomó el desvío sobre la derecha por la carrera 69 y frente al Nro. 16-04 interior 180 (canchas deportivas

del INDER), fue colisionado por el vehículo de placas ITT 270, que salía por la calle 26 B, conducido por el señor José Absalón Vanegas López, quien no atendió las señales de tránsito de la zona, ni marcó parada antes de cruzar la carrera 69 para ingresar a las mencionadas instalaciones del INDER. Que mediante la Resolución No. 2012010237 del 26 de diciembre de 2012, por el hecho narrado en el numeral anterior declaró contravencionalmente responsable al señor José Absalón Vanegas López, conductor del vehículo de placas ITT 270 y eximió de responsabilidad contravencional al acá demandante. Que por causa del citado accidente el demandante sufrió grandes y graves lesiones en el cuerpo, especialmente en la pierna izquierda, habiendo quedado imposibilitado para laborar por espacio de cien días, faltando otra intervención quirúrgica, aún sin programar.

Primero.2.1. Que los gastos de cirugía, hospitalización y farmacia los cubrió el SOAT de la Motocicleta, a través de Seguros Del Estado S.A. y los demás los tuvo que asumir personalmente el demandante. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses frente a las lesiones sufridas por el demandante determinó: *"Con los elementos objetivos disponibles al momento de la presente valoración médico legal, se puede determinar MECANISMO CAUSAL: Contundente, incapacidad médico legal: DEFINJTIVA SESENTA Y CINCO (65) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"*. Que el señor Palacio Palacio viajó del lugar de su residencia en el Barrio Cabañas del Municipio de Bello, hasta la Ciudad de Medellín, durante veinte (20) oportunidades, durante la intervención quirúrgica a él realizada y durante el período de recuperación y terapia; así como para asistir a las dos audiencias en la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad de Medellín, además, tuvo que pagar honorarios a su apoderado por la asistencia en el trámite administrativo citado. Que el demandante es un joven de 24 años, de origen campesino, con residencia familiar en la Vereda La Lomita, corregimiento San Pablo, Municipio de Santa Rosa de Osos, donde debe viajar los días de descanso en donde labora, para ayudar en las labores agrícolas a su

anciano padre y su anciana Tía, de recolección, limpieza y abonada del café; no tiene ningún vicio, es trabajador y deportista.

Primero.2.2. Que el vehículo de propiedad del demandante, sufrió daños que fueron reparados y a consecuencia de los mismos, sufrió una depreciación comercial. Que al momento del accidente el demandante laboraba en la empresa Avantes En Seguridad Privada Ltda., con un salario final de \$ 920.000 mensuales. Que los perjuicios materiales sufridos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante fueron: Honorarios profesionales por asistencia a las diligencias administrativas en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín y la fiscalía Fiscal Local 83 \$589.500; 20 viajes del Barrio Cabañas del Municipio de Bello a la Ciudad de Medellín y viceversas para asistir a revisiones médicas, fisioterapia y audiencias en la Inspección de Tránsito \$ 283.425; Valor reparación daños de la moto: \$ 584.692 y la Depreciación comercial de la Motocicleta: \$1.200.000.oo. Que, durante el lapso de su incapacidad, recibió las siguientes sumas de dinero, por debajo del salario de \$ 920.000 que percibía mensualmente:

- Octubre de 2012: \$627.865 o sea \$ 292.135 menos
- Noviembre de 2012: \$ 589.164, o sea\$ 330.836 menos
- Diciembre de 2012: \$ 906.414, incluyendo la prima de servicios, o sea, \$ 330.836 menos;
- Enero del 2013: \$ 970.040, con el incremento del año 2013;
- Rebaja en las cesantías y Prima de servicios: \$ 992.508;
- Valor de certificados de existencia y propiedad de los vehículos de placas ITT 270 y RVT03C: \$ 67.750.

Total, por perjuicios materiales: \$ 4.666.682.

Primero.2.3. Que los perjuicios morales que ha sufrido el señor Palacio Palacio mi mandante se tasan en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, fundamentados en el daño causado por el vehículo de placas ITT 270 ya descrito; el sufrimiento y los dolores que ha tenido que padecer y continúa padeciendo; la angustia de saber que de por vida quedará limitado para caminar y para poder ejercer actividades normales que un joven como él puede y debe realizar en su

diario vivir; el saber que no podrá ejercer actividades deportivas, ni recreacionales físicas que le impliquen desplazamiento o actividad en gimnasio o en terrenos agrestes del campo; el estar impedido laboralmente para realizar labores que le obliguen desplazamientos, fuerza, o el estar mucho tiempo de pie, etc. Que el pasado 15 de abril del 2013 ante el Fiscal Local 83 de la Unidad SAU Centro, se llevó a cabo una audiencia de conciliación dentro de la investigación penal, Lesiones personales culposas, cuyo radicado es el 05001600020620131458, acudiendo Duver Erley Palacio Palacio y José Absalón Vanegas López, sin haber llegado a ningún acuerdo sobre las pretensiones económicas. Que al momento del accidente había plena visibilidad, el piso estaba completamente seco, luz solar excelente, la vía tenía la señal de PARE plenamente identificada para quien llega al cruce de la calle 26 B con las carreras 70 y 69, no había ningún obstáculo que impidiera la visibilidad al conductor que transitara por la calle 26 B y prudentemente pretendiera cruzar las carreras 70 y 69.

2. Admisión y Notificación.

La demanda se presentó el 8 de julio de 2013, correspondiendo por reparto realizado el mismo día, al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la inadmitió por auto del 15 de julio de 2013, y posteriormente, la admitió por auto del 6 de agosto del mismo año, luego de que se arrió escrito con el que se pretendió subsanar los requisitos exigidos y accederse a una reposición presentada por la parte accionante contra auto que había rechazado la demanda.

El señor José Absalón Vanegas López, se notificó personalmente el 19 de septiembre de 2013; y la codemandada Paula Andrea Castellanos Salgado, se notificó a través de curador ad-litem el 5 de diciembre de 2013.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. El señor **José Absalón Vanegas López**, contestó la demanda, a través de apoderado judicial, el 3 de octubre de 2013, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y pronunciándose frente a los hechos, aceptando como ciertos los hechos referentes a la propiedad de los vehículos; que era quien conducía el vehículo de placas ITT-270, para el momento del accidente; el lugar fecha y hora de ocurrencia del accidente; la expedición de la Resolución por la autoridad de Tránsito respectiva, declarando la responsabilidad contravencional del demandado y exonerando de responsabilidad al demandante; la realización de la audiencia de conciliación en la investigación penal y las condiciones que rodeaban el lugar donde se produjo el accidente.

De otro lado, negó los hechos referentes a que fue él quien provocó el accidente; que no haya atendido señales de tránsito en la zona, y prueba en contrario sería el lugar donde se produjo el choque, la posición final de los vehículos, y los puntos de impacto; los perjuicios sufridos por el demandante, los cuales afirmó deben ser probados; y afirmó que, frente al monto dejado de percibir por salarios, no deben ser reconocidos por la parte demandada, como quiera que el accidente se produjo mientras el demandante se desplazaba a su lugar de residencia desde su trabajo, lo que implica un accidente de trabajo, que debe cubrir la ARL. Agregó que el demandante no fue el único lesionado, pues dentro de accidente de tránsito, la segunda lesionada relacionada en el informe de accidente de tránsito, fue la menor Manuela Vanegas González, hija del señor Vanegas López, quien fue atendida en el Hospital Pablo Tobón Uribe el día 2 de octubre de 2012.

Propone las excepciones que denomina:

a. Ausencia de responsabilidad: basada en que no fue el señor José Absalón quien causó con su actuar negligente o descuidado el accidente de tránsito que da origen a la presente demanda, pues no es lógico pensar que un buen padre de familia pondría en riesgo su integridad y la de su hija a quien se transportaba con él en el asiento

del copiloto y quien a raíz del accidente resultó lesionada tal y como se indica en la historia clínica que se anexo con el presente escrito de contestación de la demanda, como tampoco es lógico pensar que pondría en riesgo los bienes que hacen parte de su patrimonio, ya que producto del choque su vehículo automotor también sufrió daños, reparados a cargo del demandado y le generaron un detrimento por \$1.600.000; que de la lectura del informe del accidente de tránsito especialmente el croquis dibujado por el agente de tránsito encargado, para concluir, por la posición final de los vehículos y los puntos de impacto, que el demandado ya habla realizado completamente el cruce cuando se produjo el impacto; que no fueron relacionados en dicho informe huellas de arrastre como lo sugiero el demandante en declaración; que un testigo presencial podrá dar informe detallado respecto de los detalles que no se conocen o no fueron valorados por el funcionario tránsito y movilidad que tomó la determinación de imputar responsabilidad al señor José Absalón.

b. Cobro de lo no debido: fundada en que no es el demandado el llamado a responder patrimonialmente por los daños sufridos por el Señor Duver Erley, pues también se ve comprometida su responsabilidad; que no se debe ponerse en riesgo los bienes jurídicos tutelados al demandado por fallas en un trámite administrativo en el cual no se cuenta ni siquiera con la posibilidad de acceder a una segunda instancia.

c. Mala fe: argumentada en que ella se puede inferir por parte del demandante, pues a pesar de que el demandado en audiencia de conciliación celebrada el 15 de abril de 2013, se realizó ofrecimiento económico al aquí demandante, aquel considero que dicho ofrecimiento no se ajustaba a sus pretensiones, sin considerar entonces y después de analizar la posición de mi poderdante decide demandarlo en proceso ordinario, sin intentar nuevamente un acercamiento conciliado; y no contento con ello ante el Fiscal Local 83 la práctica e imposición de medida cautelares sobre bienes de su propiedad, afectando no solo al actor sino a todo su núcleo familiar, ya que las medidas las considera

desproporcionadas en consideración a la cuantía del proceso, y que la demanda fue inscrita en tres propiedades que se encuentran avaluadas comercialmente en un valor superior a los tasados por concepto de perjuicios.

3.2. El curador Ad-litem de la señora **Paula Andrea Castellanos García**, contestó la demanda; aceptando como ciertos los hechos referentes a la propiedad de los vehículos involucrados en el accidente objeto del presente proceso; la declaración de responsabilidad contravencional del demandado José Absalón Venegas y la exoneración del demandante Duver Erley Palacio, aclarando que ello no genera responsabilidad de su representada; el pago realizado por el SOAT y el demandante, lo determinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal; para la empresa que laboraba el demandante al momento del accidente; la realización de la audiencia de conciliación en la investigación penal, y las condiciones que rodeaban el lugar donde se produjo el accidente.

Agregó que la versión del demandado Vanegas López, permite concluir de forma diferente a lo declarado por la autoridad de tránsito; pues apunta que fue la moto la que le vino encima del vehículo Twingo, y generó el daño; que no le consta el hecho referente a las lesiones del demandado; que la incapacidad del médico legista es de 65 días, y no de 100; que los gastos de transportes deben ser demostrados por medios idóneos, los recibos deben ser ratificada por medio de declaración de testigos.

Propuso las excepciones denominadas:

a. Falta de causa: fundamentada en que el hecho de que continúe apareciendo en la licencia de tránsito el nombre de la codemandada no quiere decir que ella haya sido la causante del daño, pues todo indica que no se perfeccionó el traspaso del vehículo frente al tránsito; que responsabilidad civil extracontractual depende de que el propietario que aparece inscrito haya tenido o no la guarda del vehículo o su

control al tiempo de ocurrir el accidente; que debe demostrarse la relación causal entre el hecho y el daño; la cual debe ser directa, necesaria y clara; que la mera calidad de propietario inscrito no basta cuando no se tiene la guarda material del vehículo, pues todos los actos y hechos que dieron lugar al daño fueron causados por José Absalón Vanegas, y que no tiene ninguna relación de dependencia con la señora Paula Andrea Castellanos García.

b. Falta de prueba de los perjuicios: argumenta el curador ad-litem que los perjuicios deben ser demostrados por quien los alega. La actividad de conducir vehículos es considerada peligrosa y por lo tanto quien quiere liberarse de culpa debe demostrar que tuvo toda la diligencia y cuidado para evitar un daño.

c. Culpa de la víctima: basada en que conducir vehículos es una actividad peligrosa, y se exige que todos los conductores tengan suficiente precaución al realizarla; que el fallo del Tránsito no es plena prueba de la responsabilidad legal, si se observa la simpleza y nula argumentación jurídica de la Inspectoría que dictó el fallo, puesto que no hay ningún análisis que permita concluir que fue el conductor de Twingo el causante del siniestro, que ambos implicados imputan al otro la maniobra peligrosa; que no siempre ocurre que el vehículo grande es el que colisiona con el pequeño, pues hay ocasiones en que ocurre al contrario, y que no hay testigos del hecho, y solo se podrá acudir a la buena de cada uno de los demandantes y al croquis que fue elaborado después del accidente.

4. Pronunciamiento a las excepciones.

La parte demandante, **no** se pronunció frente a las excepciones propuestas por los demandados.

5. Tramite procesal en primera instancia.

El proceso fue iniciado bajo el Código de Procedimiento Civil, y tramitado bajo tal normatividad hasta la fijación a la audiencia de fallo; momento procesal a partir del cual se continua con el Código General del Proceso, tal y como lo dispone el literal b) del numeral 1º del artículo 625 de este último código. Por lo que, vencido el periodo probatorio, se fijó audiencia para alegaciones y fallo.

6. Sentencia Primera Instancia.

En el fallo proferido en audiencia del 10 de junio de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, declaró al señor José Absalón Vanegas López, civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales causados al demandante señor Duver Erley Palacio Palacio, por los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2012, condenándolo a pagar la suma de \$6'600.000.00, por dichos perjuicios. Absolvió a la señora Paula Andrea Castrillón Salgado. Se abstuvo de reconocer pago alguno por perjuicios morales, por no haberse acreditado el daño moral. Condenó en costas al señor Vanegas López, a favor del demandante; y se abstuvo de condenar en costas al demandante en favor de la demandada Paula Andrea Castellanos Salgado, pero le impuso la obligación de pagar los honorarios del curador ad-litem que representó a dicha señora.

Como fundamentos de su decisión, la A-quo manifestó, en resumen, que analizando los presupuestos de la acción, el hecho dañoso lo constituye el accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2012, probado con el informe de policía de tránsito y lo narrado en el hecho tercero y las contestaciones frente al mismo por los demandados; que el daño lo constituye las afectaciones producidas a la motocicleta de placas RVT-03C, y el daño corporal del demandante acreditado con el informe médico legal consistente de deformidad física que afecta el cuerpo, una cicatriz, con incapacidad de 65 días; que no se encuentra acreditado el daño extrapatrimonial, perjuicio moral, pues no se puede tener como prueba de ello la misma declaración del demandante, pues sería permitir que el declarante construya su propia

prueba; que frente al nexo causal, la conducción del vehículo y de la moto son catalogadas como actividades Peligrosas, y citando jurisprudencia, manifiesta que cuando hay concurrencia de actividades peligrosas, se debe determinar a cuál de ellas se atribuye la causación del accidente; que de la prueba documental, informe del policía de tránsito y de la declaración del agente y del mismo demandado, se determina que el vehículo conducido por el señor José Absalón Vanegas López estaba obligado a ceder el paso, y que por lo tanto estaba obligado antes de hacer el cruce que hizo, cerciorarse de que ningún otro vehículo viniera en esa dirección con el cual pudiera colisionar, y que la motocicleta iba por su vía; que no se encuentra acreditado que este último viniera en exceso de velocidad; que la parte demandada no acreditó la culpa exclusiva de la víctima, o la presentación de una causa extraña que lo exonerara de responsabilidad; que se encuentra acreditado que la demandada Paula Andrea Castellanos Salgado vendió el vehículo, lo que pasa es que no se hizo el traspaso de la propiedad del mismo, y por lo tanto dicha señora no era la guardiana del vehículo porque se había despojado de su posesión al venderlo, y que por ello tanto la conducción, como la guarda estaban encabeza del señor Vanegas López.

Agregó, la falladora de primera instancia, que los perjuicios los constituyen el costo de la reparación de la motocicleta, y la incapacidad para trabajar de 65 días. Reitera que no se acreditó el daño moral; que la cuantía de los perjuicios materiales se encuentra acreditado con el juramento estimatorio, que no fue objetado por la parte demandada de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso; por lo que la condena será la suma allí manifestada, indexada a la fecha del fallo; que por la prosperidad parcial de las pretensiones, condenaba en costas al señor José Absalón Vanegas, en favor del demandante; y que a este último igualmente le imponía la obligación de pagar los honorarios del Curador Ad-litem.

5. Apelación de la sentencia de primera instancia.

La parte **demandante** apeló la sentencia de primera instancia, manifestando, como reparos concretos, que no se podía absolver a la demandada Paula Andrea Castellanos Salgado, por cuanto ello solo se puede dar cuando se acredita la pérdida del control del vehículo como sería en un contrato de Leasing, o en un contrato de arrendamiento, y que en tal sentido no se acreditó que haya perdido la guardia del vehículo automotor que en el que se causaron los daños; por lo que solicita que se revoque el numeral segundo de la sentencia, y se declare responsable, y sea condenada solidariamente la demandada.

Que contrario a lo manifestado por la A-quo, en el proceso judicial si existe prueba que permite demostrar los perjuicios morales irrogados al demandante, y basta con verificar el interrogatorio, y los testimonios rendidos por los señores Walter León Pérez Olarte, Jorge Arturo Cárdenas, Ana Griselda Palacio, y Egidio de Jesús Palacio, quienes informaron que el demandante era deportista de alto rendimiento, y que posterior al accidente, no pudo volver a practicarlos de forma normal, que el demandante tuvo una disminución de su capacidad laboral, las angustias y dolencias padecidas por el demandante, y que fueron acreditadas con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que no fue valorado en primera instancia por el A quo, permiten acreditar los perjuicios morales; así como del dictamen de Medicina Legal que acredita que el demandante sufre de una deformidad permanente; y que los honorarios del curador ad-litem deben ser incluidos en la condena en costas, por lo que solicita la modificación de esa decisión.

La apoderada del señor **José Absalón Vanegas López**, también presentó recurso de **apelación**, manifestando como reparos concretos, la inconformidad contra la decisión de declaración de responsabilidad de su representado, y los perjuicios a los que fue condenado, en consideración a que hay prueba de que los perjuicios no corresponden a lo manifestado en el juramento estimatorio.

Posteriormente a la celebración de la audiencia de fallo, el apoderado de la parte **demandante** presentó escrito reafirmando los reparos concretos manifestados en tal diligencia.

6. Tramite de segunda instancia.

El conocimiento del presente proceso, en segunda instancia, fue asignado a este despacho mediante reparto del 10 de agosto de 2021; y por auto del 20 de agosto del mismo año, se admitió el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia de primera instancia, y se concedió el término de cinco (5) días para que presentara escrito de sustentación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en el mismo proveído se accedió al **desistimiento** del recurso de **apelación** presentado por el **demandado José Absalón Vanegas López**, por intermedio de su apoderada, al recurso de apelación interpuesto.

7. Sustentación de la apelación de la parte demandante.

La parte demandante sustentó su recurso de apelación manifestando, en resumen, que se presentó una indebida valoración probatoria respecto a la exoneración de la codemandada Paula Andrea Castellanos Salgado; pues contrario a lo manifestado por el A quo, no existe prueba de que la demandada, en su calidad de propietaria del vehículo de placas ITT-270, haya transferido a cualquier título jurídico el referido rodante; que en el caso de los vehículos se lleva un número de registro ante el organismo de tránsito al cual se procedió su matrícula, lo que se asemeja a la venta de bienes inmuebles, es decir, requiere del modo y de la tradición, esto es, del título, o sea, la compraventa, y que la misma haya sido registrada ante la autoridad de tránsito, de lo que no existe prueba en el presente asunto, y que no bastaba con que solo el demandado manifestara que la señora Paula

Andrea Castellanos le vendió dicho rodante para que se desvirtuara la presunción de responsabilidad o de guardianía.

También afirmó, que se presentó una indebida valoración probatoria, con respecto a la decisión de no reconocer perjuicios morales; pues dentro del expediente obran declaraciones de los señores Ana Griselda Palacio, Egidio De Jesús Palacio, Jorge Arturo Cárdenas y Walter León Pérez Olarte, quienes manifestaron conocer al demandante, afirmando que su estado de ánimo cambió, en la medida que era una persona atleta, que ayudaba a su familia en cuestiones agrícolas como de atender fincas, que era un buen hijo y buena persona, que la cirugía que le realizaron le tuvieron que instalar una platina en su pierna, y que a la fecha sigue ahí; que la historia clínica refiere de los dolores que sufrió el paciente, sumando a las terapias que tuvo que asistir para poder recuperar el moviendo de su extremidad; que obra dictamen del Instituto de Medicina Legal, donde se le otorga una incapacidad médico legal de 65 días; que en su declaración el demandante expuso sobre las dolencias que aún persisten, sobre la forma en que cambió su vida, el sufrimiento y congoja que le ocasionó las lesiones sufridas; y que no hay tarifa legal para probar los perjuicios inmateriales.

8. Pronunciamiento a la sustentación.

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se dio traslado a la parte demandada, fijado el 2 de noviembre de 2021, y venciendo el 9 de noviembre de 2021.

Dentro del término, el demandado José Absalón Vanegas López, a través de su apoderada, se pronunció frente a la sustentación de la parte demandante, manifestando, en resumen, que, con respecto al numeral primero, en el sentido de declarar solo responsable a su poderdante, considera que debe ser examinado exclusivamente por el ad-quem, pues desde un punto de vista objetivo, refiriéndose a una decisión que sea benéfica a los intereses de su mandante, sería

coherente manifestar que la codemandada debe ser declarada solidariamente responsable, lo que se aparta completamente de la información suministrada por su representado, quien manifestó en su interrogatorio que había adquirido el automotor a título de compra, pero que dicha venta no se había registrado, sin que la propietaria inscrita tuviese conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Agregó que, con referencia a los argumentos sobre la indebida valoración de los medios probatorios por la declaración de no acreditación de los perjuicios morales, si bien los testigos de la parte demandante declararon unas supuestas condiciones de vida del señor Duver Erley Palacio, antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, y que las mismas cambiaron en razón del accidente, manifestando que el accionante practicaba “atletismo”, que ayudaba a sus progenitores en actividades agrónomas al interior de una finca de propiedad de estos, y que dichas actividades no pudo continuar realizándolas con ocasión del accidente; se tiene que no reposa prueba alguna en el proceso, que permita acreditar que lo manifestado por los testigos de la parte demandante, efectivamente sea cierto; que no puede establecerse de forma cierta las aseveraciones formuladas en la demanda, alegatos de conclusión y sustentación del recurso de apelación, pues como lo indicó el a-quo, lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte, no constituye prueba de la existencia de los perjuicios morales; que la parte demandante olvidó mencionar que el señor Duver Erley ya sufría una lesión en su otra pierna, la cual se había generado con anterioridad a la fecha de los hechos que nos ocupa, tal y como consta en dictamen de valoración de pérdida de capacidad laboral, lo que seguramente pudo haber influido en que el demandante ya no pudiera practicar las actividades mencionadas.

Manifestó que la valoración para determinar el porcentaje en pérdida de capacidad laboral del demandante, determinó que dicha pérdida correspondía a un porcentaje mínimo, sin que ello representara pérdida a nivel funcional, que implicara en realidad un cambio considerable en el estilo de vida del demandante; quien incluso en su

interrogatorio de parte, manifestó que después del accidente de tránsito, en su puesto de trabajo no fue evaluado, ni tampoco fue reubicado al interior de la empresa para la cual trabajaba al momento de la ocurrencia de los hechos; que se le indagó al demandante, y a los testigos de cargo de la parte actora, respecto de si el señor Duver Erley Palacio recibió atención médica profesional para el manejo de dolor, tratamiento psicológico o afines, a lo cual no respondieron afirmativamente; que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el daño moral debe ser de grave entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación; que la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios; y que al respecto, la Corte ha considerado que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental; y que, en la práctica, las pruebas más comunes para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado; y que, analizando todo lo indicado anteriormente, se puede concluir entonces, que dentro el presente proceso no existió prueba suficiente que permitiera acreditar la existencia de los perjuicios morales incoados en las pretensiones de la demanda; por lo que solicitó se **confirmara** la sentencia de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO.

Delimitada la segunda instancia, solo a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en atención a que se desistió del recurso de alzada presentado por la apoderada del demandado José Absalón Vanegas López; se tiene que los problemas Jurídicos a resolver, consisten en determinar, de un lado, si la señora Paula Andrea Castellanos Salgados, para el 2 de octubre de 2012 tenía la guarda y custodia del vehículo de placas ITT 270, y por lo tanto si es

o no responsable solidaria por el accidente de tránsito objeto del proceso, y en caso positivo, se deberá revocar lo decidido en el fallo de primera instancia; y por otra parte, si en el presente caso se encuentran acreditados los perjuicios morales padecidos por el demandante Duver Erley Palacio, para en caso negativo confirmar la sentencia de primera instancia, o en caso positivo entrar a declararlos.

CONSIDERACIONES.

1. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

1.1 Control de Legalidad.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente trámite procesal.

1.2 Presupuestos procesales y Materiales.

A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, por cuanto se depreca la acción de responsabilidad civil extracontractual entre personas sujetas al derecho privado.

La competencia en SEGUNDA instancia, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito Medellín, en virtud de la cuantía menor, pues las pretensiones, oscilaban entre los 15 y 90 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda.

El presupuesto de capacidad para comparecer al litigio, en relación con las partes de la litis, se reúne, por cuanto demandante y demandados son personas naturales, mayores de edad y no existe elemento o prueba alguna que permita aseverar lo contrario frente a su capacidad jurídica para actuar en el presente proceso.

En relación con el derecho de postulación, el cual hace parte del presupuesto procesal capacidad para comparecer al juicio, ambas partes lo hacen a través de profesionales del derecho; a través de apoderado judicial, el demandante, y uno de los demandados; mientras que la demandada que no compareció personalmente, se encuentra representada por curador ad-litem.

En lo que atañe al presupuesto demanda en forma, se encuentra acreditado, pues no se observa la falta de algún requisito legal; y al proceso se le impartió el trámite que correspondía, esto es, inicialmente el procedimiento abreviado, dado que se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Civil; y una vez agotada la etapa probatoria, se citó a audiencia de alegaciones y fallo, continuando bajo el imperio del Código General del Proceso, tal y como se estableció en el literal b) del numeral 1° del artículo 625 de este nuevo estatuto procesal.

En conclusión, se reúnen los presupuestos procesales para emitir sentencia en segunda instancia, y no se observa causal alguna de nulidad que haya de declararse de oficio.

Por ende, se entrará a analizar si se cumplen los presupuestos materiales para proferir sentencia de mérito o de fondo, referidos a la legitimación en la causa, e interés para obrar, que como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, en tanto en la demanda se afirmó que el señor Duver Erley Palacio como conductor de la motocicleta de placas RVT03C, sufrió unos perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el señor José Absalón Vanegas López, en calidad de conductor del Vehículo de placas ITT-270, de propiedad de la señora Paula Andrea Castellanos Salgado, para el momento de los hechos.

2. De la responsabilidad solidaria de los propietarios de automotores.

Al momento de identificar frente a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados, fruto del (los) daño(s) generado(s) por un accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido que serán responsables quien(es) posea(n) la guarda material y la guarda jurídica (moral o ideológica) de la cosa causante del daño.

En tal medida se ha configurado, que la segunda de las guardas mencionadas, se presume del propietario de la cosa con que se causa el daño, es decir, en el presente asunto, del vehículo que causa el daño.

Pero también ha establecido esa alta corporación, que dicha presunción puede ser desvirtuada; y para ello se debe demostrar que, bien sea en virtud de un negocio jurídico, o por la ocurrencia de un hecho ajeno, sin culpa o negligencia del propietario, ha sido despojado del ejercicio del control y guarda del automotor.

Los parámetros anteriores, se extraen, entre otras de la Sentencia SC4750–2018 del 31 de octubre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente, Dra. Margarita Cabello Blanco, al manifestar:

“...En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarla este si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

“Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar: “[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el

alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del arte/acto mediante el cual se realiza dicha actividad (cf. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control; sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: (i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener..." agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.I. T CXLII, pág. 188). (ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios); (iii). Y, en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado» (SC 196-

1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011.”

Ahora, frente a la prueba de la circunstancia de la falta de dirección, vigilancia y control de la cosa con la cual se infiere un daño, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2014, en el proceso con radicado 05-001-31-03-005-2010-00601-01, Magistrado Ponente Julián Valencia Castaño, se afirmó:

“Antes de abordar en concreto el análisis de las pruebas, ha de advertirse que en los casos en los cuales se asevere sumariamente –como aquí ocurrió-, la no dirección, vigilancia y control sobre la cosa con la cual fue inferido el daño, en este caso el vehículo –acaso, incitando a prescindir de la presunción de guardián material que surge de la legítima propiedad que reposa sobre quien hace tal afirmación de por sí indefinida-, dicha afirmación como prueba sumaria no puede tener la fuerza suficiente como para probar la ausencia de la guarda material en el dueño, por cuanto y como reza sabiamente el principio de que “nadie puede crearse su propia prueba”; de donde se sigue que la demostración de lo dicho requerirá cuando menos un exhaustivo esfuerzo probatorio, por parte del dueño en quien se presume su responsabilidad, y se itera, en virtud de ser el propietario del automotor con el cual fue ocasionado el daño, a fin de probar con suficiencia, verbigracia que efectivamente se había desprendido de la guarda material –tal y como aquí esta Sala cree que pudo hipotéticamente haber ocurrido, aunque sin prueba alguna que lo demostrara-, ya fuese mediante un contrato de comodato entre la señora Sor Astrid y su cónyuge, acto jurídico que no fue probado por quien correspondía, verbigracia a través de interrogatorio en el cual, ambos esposos hubiesen declarado ante autoridad judicial competente en torno a si hubo o no desprendimiento de la precitada guarda material fustigada.”

3. De los perjuicios morales.

Los perjuicios o daños morales, comprenden tanto los dolores y padecimientos del fuero interno del individuo el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, como las afectaciones, asimismo internas, de daños infligidos a los derechos de la personalidad; consideradas todas estas, por la Corte Suprema de Justicia, como verdaderas disminuciones de bienes extrapatrimoniales, tal y como se desprende

de la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, proferida dentro del proceso con radicado: 05-736-31-89-001-2004-00042-01, en la que manifestó:

“...Recientemente esta Sala entendió como daño moral, de acuerdo con los lineamientos generales que de este perjuicio se han descrito en doctrina y jurisprudencia, el que “...está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).

“...Se trata, estima ahora la Corte, de una concepción restringida, afín al primigenio pretium doloris, del derecho común y del antiguo derecho germánico, que pone énfasis en el sufrimiento o padecimiento psíquico o físico, pero que bien vistas las cosas, deja de lado otro tipo de menoscabos, como los atentados al honor, a la reputación, al patrimonio moral, que la Corte ya antes había entendido como modalidades de daño moral en sentido estricto, comprendiendo el que la doctrina dio en llamar perjuicio de afeción, distinción que se debe a Jossierand.

“...En consecuencia, para los efectos del despacho de este cargo, considera la Corporación que dentro del rubro daños morales ha de quedar comprendido tanto los dolores y padecimientos del fuero interno del individuo, descritos en la sentencia transcrita, como las afectaciones asimismo internas de daños infligidos a los derechos de la personalidad, verdaderas disminuciones de bienes extrapatrimoniales, lo que excluye por supuesto los efectos de la denominada actividad social no patrimonial (SC 13 de mayo de 2008), que constituye propiamente el daño a la vida de relación.”

Ahora, esa alta corporación, frente a la prueba del daño moral, estimó, en la sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, proferida dentro del proceso con radicado: 18001-31-03-001-2010-00053-01, que: *“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su*

demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.”

4. Del caso en concreto.

Previó a abordar el estudio de los asuntos objeto del recurso de apelación, se reitera que, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, dada la aceptación al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de la parte demandada, señor José Absalón Vanegas López, y que no encuentra este despacho que deba adoptar otras decisiones de oficio en los casos previsto por la ley; se procederá en la presente providencia a pronunciarse **solo** sobre los argumentos expuestos por la única parte apelante, es decir, los de la parte demandante.

Así las cosas, tal y como se estableció en los problemas jurídicos, se entrará a analizar si la señora Paula Andrea Castellanos Salgado, es responsable solidariamente con el conductor del vehículo, con el cual se causaron los daños, como se determinó en la primera instancia, y que dicha causación de daños no es discutida en el presente recurso de alzada.

Igualmente, se debe determinar si se encuentran o no acreditados los perjuicios morales del demandante, señor Duver Erley Palacio Palacio.

Delimitados los aspectos objeto decisión, entraremos primeramente a determinar, si en el plenario se encuentra acreditado que la señora Paula Andrea Castellanos Salgado, quien para el día 2 de octubre de 2012 figuraba como propietaria inscrita del vehículo de placas ITT-270, se encontraba despojada, o no, de la guarda, dirección y control de dicho automotor, como fuera determinado por el A quo en la sentencia de primera instancia, y que es uno de los aspectos recurridos por la parte demandante.

Como ya se dijo en la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, el juzgado a-quo absolvió de responsabilidad civil por el accidente de tránsito objeto de la litis, a la señora Paula Andrea Castrillón Salgado; en consideración a que, para la época de ocurrencia de los hechos, ella no tendría la guardia, custodia, o control del vehículo de placas ITT-270, con el cual se causaron los daños al demandante.

Como se determinó con la jurisprudencia transcrita anteriormente en esta providencia, frente al propietario del vehículo se aplica una presunción de responsabilidad por los daños que se causen con el mismo, por cuanto de él se desprende, o presume, la guardia, custodia y control de dicho automotor.

En tal medida, la presente demandada fue dirigida en contra de la señora Paula Andrea Castrillón Salgado, en su calidad de propietaria del vehículo de placas ITT-270, aportándose con la demanda certificado de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí, del **23 de enero de 2013**, que da cuenta de que tal codemandada era, para dicha época, y desde el **15 de junio de 2005**, la propietaria del mencionado automóvil (Expediente Digital: ZIP, 01-ExpedientePrimeraInstancia, archivo: 01ExpedienteDigitalizado, página 14). Con lo que queda acreditado que, para el 2 de octubre de 2012, fecha en que se presentó el accidente de tránsito objeto del presente proceso, y en el que se vio involucrado el mencionado automotor, la señora Castrillón Salgado, si tenía la calidad jurídica de propietaria que se le indilga.

Sin embargo, también se estableció en la jurisprudencia citada en este proveído, que dicha presunción **admite prueba en contrario**; es decir, que quien tiene la calidad de propietario de un vehículo, puede exonerarse de responsabilidad por los daños que pudieran ocasionarse con el mismo, si **demuestra** que, para la época de ocurrencia de los hechos generadores de perjuicios, se encontraba despojada de la guarda, custodia y control del vehículo que figura como de su propiedad.

Circunstancia fáctica de desprendimiento que, en consideración de esta agencia judicial en segunda instancia, contrario a lo definido por el juzgado a-quo, no se encuentra demostrada en el litigio, como se pasa a explicar.

Revisado el acervó probatorio sobre el tema, encontramos que en la contestación de la demanda por parte del señor **José Absalón Vanegas López**, se afirmó, en el pronunciamiento frente al hecho segundo, que aunque la señora Paula Andrea Castellanos Salgado aparece como propietaria inscrita del vehículo con placas ITT 270, es **él** quien ejerce la **tenencia material** del mismo; pues dicho vehículo le fue entregado a él como producto de un negocio jurídico celebrado entre la mencionada codemandada, y una de las hermanas del señor Vanegas López, y que no había sido posible realizar el traspaso del vehículo, porque desconocen el paradero de la señora Paula Andrea.

En tal medida, es claro que la afirmación realizada por el señor José Absalón Vanegas López, con la que se busca acreditar que la señora Castellanos Salgado se encontraba despojada de la guarda, custodia y control del vehículo de placas ITT-270 de su propiedad, para la época del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el mencionado automotor, se encuentra en total orfandad probatoria.

Pues, primero, no se manifiesta con total claridad y determinación cual fue el negocio jurídico por el cual la señora Paula Andrea habría perdido la guarda custodia y control del automóvil que figura a su nombre, ni quien asumió la misma: si su supuesta hermana, que no se identifica, o él, quien solo afirma tener la **tenencia** material; circunstancias estas que no indican que indefectiblemente sea el codemandado quien haya asumido esa posición.

Segundo, no se arrimó prueba alguna que pueda, por lo menos indicar, que otra persona asumió la guarda, custodia y control del referido

automóvil, como sería el pago de impuestos, compra de SOAT, revisión técnico mecánica, etc.

Así pues, es claro que no hay prueba clara e inequívoca, que permita acreditar que la señora Paula Andrea Castellanos Salgado se hubiere despojado, para el 2 de octubre de 2012, de la guarda, custodia y control del vehículo de placas ITT-270, registrado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Itagüí a su nombre.

Y en tal medida, se estima que dada su calidad de propietaria inscrita del vehículo con el cual se causa el accidente de tránsito debatido, y los daños al demandante, y que no se desvirtúa la presunción legal de guardiana de la actividad peligrosa de conducción de vehículo que con el mismo se despliega; dicha codemandada debe responder solidariamente por la indemnización de los daños y perjuicios causados con el mencionado automotor al demandante, por parte del señor José Absalón Vanegas López, en calidad de causante directo del hecho dañino, y como conductor del rodante el día del accidente de tránsito, como se definió en primera instancia.

Por lo que, en consecuencia, se **revocará** lo atinente a la **absolución** a dicha **codemandada**, señora **Paula Andrea Castellanos Salgado**, en la parte motiva de la sentencia impugnada, y en el numeral segundo (2°) de la providencia recurrida; para en su lugar **declarar** a la mencionada codemandada como **responsable solidaria** en el presente asunto, en su calidad de **propietaria**; y se **modificará** el numeral **primero (1°)** de la parte **resolutiva** de la sentencia impugnada, y se **revocará** el numeral **segundo (2°)** de la misma, en el sentido de declararla responsable de la indemnización de los perjuicios causados al demandante, junto con el señor José Absalón Vanegas López, y **condenarlos** de forma **solidaria** (por pasiva), al **pago** de los perjuicios materiales allí fijados.

Modificado como debe ser el fallo de primera instancia, declarando responsable solidariamente también a la codemandada, señora Paula

Andrea Castellanos Salgado, se **queda sin fundamento jurídico**, la decisión de la sentenciadora de primera instancia de **condenar al demandante a pagar los honorarios del curador ad-litem** quien representó a la misma; por lo que tal erogación será a cargo de la parte demandada; y, en consecuencia, se **revocará** el numeral **sexto (6°)**, y se **modificará** el numeral **séptimo (7°)** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Asumiendo ahora el estudio del segundo problema jurídico, esto es, si se encuentran o no probados los perjuicios morales reclamados por el demandante; se tiene que tal recurso debe salir igualmente avante a las pretensiones del recurrente, como quiera que la falladora de primera instancia partió de un error jurídico al considerar, a pesar de citar jurisprudencia en contrario, que los mismos no se presumen, sino que deben ser probados, cuando es una situación pacífica, que los perjuicios morales se presumen, y que la causación de los mismos pueden admitir prueba en contrario.

Es que tal y como lo afirma el recurrente, el señor Duver Erley Palacio, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2012, a causa de la imprudencia cometida por el conductor del vehículo de placas ITT-270, como se encuentra establecido en la primera instancia; el accionante padeció fractura de tibia y peroné de la pierna izquierda, que requirió manejo por cirugía conforme la historia Clínica, quedando con cinco cicatrices notorias, y con incapacidad definitiva de sesenta y cinco (65) días, y una deformidad física que afecta el cuerpo de forma permanente, conforme el informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

Padecimientos físicos estos, que, como enseñan las reglas de la experiencia y la sana crítica, no pasan desapercibidas a los sentimientos de la víctima directa, y que son indicios que acreditan las afirmaciones de la demanda de las angustias, sufrimiento y dolores que padeció el demandante. Y que, contrario a las consideraciones del fallo

de primera instancia, y al pronunciamiento de la apoderada del codemandado, señor José Absalón, frente a la sustentación del recurso de apelación de la parte actora, los perjuicios morales del señor Duver Erley no se acreditan de las solas manifestaciones realizadas por este en la demanda, y en los alegatos de conclusión; sino de los hechos que configuran la causación de los daos y perjuicios causados al accionante en el accidente de tránsito, que se encuentran probados en el litigio con los medios de prueba documental entes referidos, y con las declaraciones de los testigos que se pronunciaron sobre las condiciones físicas y sicológicas del accionante luego del hecho dañino, y de los cuales se pueden inferir el padecimiento de perjuicios morales, como se acaba de explicar.

Así las cosas, se **revocarán** los argumentos de la parte motiva del fallo impugnado, que no accedían a dicho tipo de perjuicios morales en favor del demandante, por lo antes expuesto; y el numeral **sexto (6°)** de la parte resolutive del fallo de primera instancia; para en su lugar **condenar a los demandados al pago de los perjuicios morales padecidos, pero no en la cantidad solicitada por la parte activa;** pues la tasación de dicho tipo de perjuicio extrapatrimonial, se fija por el Juez mediante las reglas de la sana crítica y la experiencia, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto; y si bien los perjuicios morales son difíciles de ser estimados en dinero, no significa que no se puedan estimar, pues se debe garantizar el principio de indemnización integral, por lo que no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte que los solicita a su favor.

En tal medida, y teniendo en cuenta las pruebas que documentan los perjuicios físicos irrogados al demandante, se estiman que los perjuicios morales causados al demandante, con las consecuencias del accidente objeto de litigio, se puede indemnizar con el monto equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2021, en que se emite esta sentencia de segunda instancia, y que a la fecha equivalen a la suma de **nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos** (\$9'085.260.00).

1.3. COSTAS.

Toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, será concedido en su favor, se **condenará a la parte demandada** a las **costas en esta instancia**, y a favor de la parte demandante; por lo que se fija por concepto de **agencias en derecho** en segunda instancia, en la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que equivale, a la fecha, a la suma de **novcientos ocho mil quinientos veintiséis pesos** (\$908.526.00), de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley;

FALLA:

Primero. MODIFICAR el numeral primero (1°) de la sentencia proferida en el presente proceso, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia del 10 de junio de 2021; el cual quedará así:

*"Primero: DECLARAR al señor **JOSE ABSALÓN VANEGAS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.509.841, y a la señora **PAULA ANDREA CASTRILLÓN SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.601.036; **civil, extracontractual y SOLIDARIAMENTE responsables** de los perjuicios causados al demandante, señor **DUVER ARLEY PALACIO PALACIO**, por los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2012, a las 17:00 horas, en la carrera 69 y frente al número 16-04 interior 180 (canchas deportivas del Inder),*

cuando el vehículo de placas ITT-270, conducido por el señor José Absalón Vanegas, colisionó con la motocicleta de placas RVT03C conducido por el demandante.”

Segundo. REVOCAR el numeral segundo (2°) de la sentencia proferida en el presente proceso por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia del 10 de junio de 2021; por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. MODIFICAR el numeral tercero (3°) de la sentencia proferida en el presente proceso, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia del 10 de junio de 2021; el cual quedará así:

*“Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al señor **JOSE ABSALÓN VANEGAS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.509.841, y a la señora **PAULA ANDREA CASTRILLÓN SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.601.036, a pagar **solidariamente** a favor del señor **DUVER ARLEY PALACIO PALACIO**, la suma de \$4'666.682.00, que indexados a la fecha ascienden a la suma de \$ 6'600.000.00, por los perjuicios causados en el accidente antes enunciado.”*

Cuarto. REVOCAR el numeral cuarto (4°) de la sentencia proferida en el presente proceso, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia del 10 de junio de 2021; por lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar disponer:

*“Cuarto: **CONDENAR** al señor **JOSE ABSALÓN VANEGAS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.509.841 y a la señora **PAULA ANDREA CASTRILLÓN SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.601.036, a pagar **solidariamente** a favor del señor **DUVER ARLEY PALACIO PALACIO**, por concepto de perjuicios morales un salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha equivale a la suma de \$9'085.260.00”*

Quinto. MODIFICAR el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida en el presente proceso, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia del 10 de junio de 2021; el cual quedará así:

*“Quinto: **FIJAR** como honorarios definitivos al curador ad litem la suma de \$1'000.000.00, sin tener en cuenta los gastos señalados, gastos que deberán ser asumidos por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”*

Sexto. REVOCAR el numeral sexto (6°) de la sentencia proferida en el presente proceso, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia del 10 de junio de 2021; por lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo. MODIFICAR el numeral séptimo (7°) de la sentencia proferida en el presente proceso, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia del 10 de junio de 2021; por lo expuesto en la parte motiva; el cual quedará así.

*“Séptimo: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada **José Absalón Vanegas López y Paula Andrea Castrillón Salgado**, a favor de la parte demandante, para tal efecto las agencias en derecho a favor del demandante se fijan en \$630.000.00 como lo establecido en el artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.*

“El término señalado a la parte demandada para pagar los perjuicios aquí establecidos, será de TRES (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

*“El termino establecido para pagar al curador ad litem la suma de \$1.000.000 determinada, que los debe pagar **la parte demandada**, en TRES (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.”*

Octavo. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, en favor de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. Como agencias en derecho en segunda instancia se fija un salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha equivale a la suma de \$ 908.526.00.

Noveno. ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de origen.

Décimo. La presente sentencia se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 189



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**